

**Universidad Nacional del Callao**  
**Oficina de Secretaría General**

Callao, 26 de febrero del 2014

Señor

Presente.-

Con fecha veintiséis de febrero del dos mil catorce, se ha expedido la siguiente Resolución:

**RESOLUCIÓN DE CONSEJO UNIVERSITARIO N° 051-2014-CU.- CALLAO, 26 DE FEBRERO DEL 2014, EL CONSEJO UNIVERSITARIO DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO:**

Visto el Escrito (Expediente N° 01009771) recibido el 22 de enero del 2014, por medio del cual don GUILLERMO ALFONSO LOBATON HEREDIA, interpone Recurso de Apelación contra el Oficio N° 1076-2013-OSG.

**CONSIDERANDO:**

Que, mediante Escrito (Expediente N° 01009771) recibido el 22 de enero del 2014, don GUILLERMO ALFONSO LOBATÓN HEREDIA solicitó indemnización por daño y perjuicio por la suma de S/. 94,500.00, según manifiesta, por el daño causado por el despido arbitrario efectuado en forma injustificada; manifestando que el detalle de la indemnización es la suma de S/. 63,000.00 por daño económico y S/. 31,500.00 por el daño moral causado; señalando que ingresó a laborar el 15 de junio de 1997 en el cargo de Administrador de Ingresos de la Oficina de Tesorería de la Universidad Nacional del Callao y que fue, según manifiesta, despedido arbitrariamente el 03 de enero del 2007;

Que, con Oficio N° 1076-2013-OSG, se transcribió a don GUILLERMO ALFONSO LOBATÓN HEREDIA el Informe Legal N° 980-2013-AL, en el que, respecto a lo solicitado mediante su Escrito recibido el 22 de enero del 2014, se señala que efectivamente, el señor GUILLERMO ALFONSO LOBATÓN HEREDIA fue reincorporado laboralmente a esta Casa Superior de Estudios mediante la dación de un mandato judicial, Sentencia en la Acción de Amparo promovida por ante el 6° Juzgado Civil de la Corte Superior del Callao, que mediante Resolución N° 4 ordenó que la Universidad Nacional del Callao proceda a reincorporar al demandante; la misma que fue confirmada en segunda instancia por la 2° Sala Civil de la Corte Superior del Callao; sin embargo, en cuanto a sus aspiraciones de indemnización, precisa la Oficina de Asesoría Legal que la referida sentencia no emite pronunciamiento alguno respecto a una posible indemnización por daños y perjuicios y en ese mismo sentido se pronuncia la 2° Sala Civil de la Corte Superior del Callao cuando confirma la sentencia apelada; subrayando que la referida sentencia expedida por el 6° Juzgado Civil de la Corte Superior del Callao si condena a la Universidad Nacional del Callao al pago de costos judiciales los cuales ya han sido debidamente tramitados por el señor GUILLERMO ALFONSO LOBATÓN HEREDIA;

Que, finalmente, en el Informe Legal acotado, se señala que a la luz de los actuados cabe informar al señor GUILLERMO ALFONSO LOBATÓN HEREDIA que frente a la dación de una sentencia, expedida por el órgano jurisdiccional, de acuerdo a lo prescrito en el Art. 139° de nuestra Constitución, ninguna autoridad puede modificarla; siendo a este respecto mucho más preciso el Art. 4° de la Ley Orgánica del Poder Judicial cuando señala que toda autoridad esté obligada a acatar y dar cumplimiento a las decisiones judiciales o de índole administrativa, emanadas de autoridad judicial competente, en sus propios términos, sin poder calificar su contenido o sus fundamentos, restringir sus efectos o interpretar sus alcances bajo responsabilidad civil, penal o administrativa que la ley señala; lo cual se comunicó al

administrado, conforme a lo opinado por la Oficina de Asesoría Legal, a través del Oficio N° 1076-2013-OSG;

Que, mediante el Escrito del visto, don GUILLERMO ALFONSO LOBATÓN HEREDIA interpone Recurso de Apelación contra el Oficio N° 1076-2013-OSG y reitera su solicitud de pago de indemnización por daos y perjuicios (económico y moral) por el monto de S/. 94,500.00 (noventa y cuatro mil quinientos nuevos soles), así como el pago por intereses legales del monto de la indemnización generados desde la fecha del despido, el 01 de febrero del 2007, hasta la actualidad, sustentando su impugnación en que al haber solicitado el pago de indemnización por daño y perjuicio, la Universidad ha resuelto el petitorio sin haber expedido formalmente resolución administrativa, pronunciándose mediante el Oficio N° 1076-2013-OSG, el cual contiene la transcripción del Informe Legal N° 980-2013-AL denegándose el pago de indemnización por daños y perjuicio causándole perjuicio y agravio;

Que, al respecto, la Oficina de Asesoría Legal, mediante Informe Legal N° 136-2014-AL recibido el 18 de febrero del 2014, analizado el presente recurso, observa las cuestiones controversiales, señalando que debe determinarse si procede o no el recurso de apelación contra el Oficio N° 1076-2013-OSG; y en caso de proceder dicha apelación, si procede o no el pago por concepto de indemnización por daños y perjuicios (daño económico y moral) y el pago de intereses legales en la vía administrativa, conforme a lo solicitado por el recurrente;

Que, ante el primer punto controvertido, la Oficina de Asesoría Legal señala que conforme a lo dispuesto por el numeral 1.1 del Art. 1º de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, son actos administrativos, las declaraciones de las entidades que en el marco de las normas de derecho público, están destinadas a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación concreta; asimismo, el numeral 1.2 del mismo artículo establece que no son actos administrativos, los actos de administración interna de las entidades destinadas a organizar o hacer funcionar sus propias actividades o servicios; estos actos son regulados por cada entidad, con sujeción a las disposiciones del Título Preliminar de esta Ley; y de aquellas normas que expresamente así lo establezcan; siendo en el presente caso que mediante un acto de administración interna, esto es, el Oficio N° 1076-2013-OSG de fecha 09 de diciembre del 2013, se ha notificado al administrado otro acto de administración, emitido por la Dirección de la Oficina de Asesoría Legal de la Universidad Nacional del Callao, tal como lo es el Informe N° 980-2013-AL y de conformidad con lo antes citado, solamente pueden ser materia de impugnación los actos administrativos, siendo improcedente la impugnación de actos de administración;

Que, del análisis del Oficio N° 1076-2013-OSG se observa que no configura ninguna trasgresión ni generación de derecho alguno del recurrente, puesto que el Secretario General a través de dicho oficio transcribe ad litteram el Informe Legal N° 980-2013-AL, en el que se expone la opina de la Asesoría Legal, lo que es comunicado al impugnante para conocimiento y fines, no constituyendo un acto administrativo, por lo tanto no puede ser materia de impugnación por los recursos impugnativos, dispuestos por mandato expreso de la Ley N° 27444;

Que, asimismo, debe tenerse en cuenta que por mandato de la Ley N° 27444, las entidades administrativas no son competentes para vía el derecho de petición ante la autoridad administrativa, otorgar pagos por supuestas indemnizaciones por perjuicio patrimonial-económico, o por reparaciones por perjuicio moral, menos el pago de intereses legales, como lo solicita el impugnante, pues éstas alegaciones exigen la probanza de la materialización del daño, que en el presente caso no se puede dar en la vía administrativa, tampoco la entidad administrativa es competente para valorizar los presuntos daños alegado por el administrado, ni abonar por supuestos pagos de intereses legales, que requieren los administrados con una simple solicitud, por cuanto resulta improcedente lo solicitado;

Que, de conformidad con lo señalado en el numeral 10 de la Resolución N° 00202-2013-SERVIR/TSC en el que se precisa que "...según el Art. 206º de la Ley N° 27444, la facultad de impugnación por parte de los administrados, está limitada solo aquellos actos administrativos

que supone, violan, desconocen o lesionan un derecho o interés legítimo, y no a actos de administración interna”; así como a lo indicado el Art. 208º de la Ley N° 27444, el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se imponga para que eleve lo actuado al superior jerárquico;

Estando a lo glosado; al Informe Legal N° 136-2014-AL recibido de la Oficina de Asesoría Legal el 18 de febrero del 2014, a lo acordado por el Consejo Universitario en sesión ordinaria del 26 de febrero del 2014; y, en uso de las atribuciones que le confieren los Arts. 143º, 158º y 161º del Estatuto de la Universidad y los Arts. 31º, 32º y 33º de la Ley N° 23733;

#### **RESUELVE:**

- 1º DECLARAR IMPROCEDENTE** en todos sus extremos el Recurso de Apelación interpuesto por don **GUILLERMO ALFONSO LOBATON HEREDIA**, contra el Oficio N° 1076-2013-OSG de fecha 09 de diciembre del 2013, por las consideraciones expuestas en la presente Resolución.
- 2º TRANSCRIBIR**, la presente Resolución a los Vicerrectores, Facultades, Oficina de Asesoría Legal, Oficina de General de Administración, Órgano de Control Institucional, Oficina de Archivo General y Registros Académicos, Comité de Inspección y Control, Oficina de Personal, Unidad de Escalafón, Sindicatos Unitario, Sindicato Unificado, ADUNAC, Representación Estudiantil e interesado, para conocimiento y fines consiguientes.

#### **Regístrese, comuníquese y archívese.**

Fdo. **Dr. MANUEL ALBERTO MORI PAREDES**, Rector y Presidente del Consejo Universitario de la Universidad Nacional del Callao.- Sello de Rectorado.

Fdo. **Mg. CHRISTIAN SUÁREZ RODRÍGUEZ**, Secretario General.- Sello de Secretaría General.

Lo que transcribo a usted para su conocimiento y fines pertinente.

cc. Rector, Vicerrectores, Facultades, OAL, OGA, OCI, OAGRA, CIC, OPER,  
cc. UE, Sindicato Unitario, Sindicato Unificado, ADUNAC, R.E e interesado.